1° JUZG INVESTIG. PREP. CORR FUNC Y CRIMEN ORG-SEDE ZAVALA

EXPEDIENTE : 02321-2025-1-1826-JR-PE-30
JUEZ : HUAYLLANI CHOQUEPUMA WALTHER
ESPECIALISTA : HUARCAYA VICENTE DEYNE PILAR
MINISTERIO PUBLICO : 1 FISCALIA PROV CORP EN CORRUPCION DE FUNCIONARIOS3D
IMPUTADO : [redacted]
DELITO : PECULADO POR USO
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE TUTELA DE DERECHOS

Resolución Nro. 06
Lima, dos de julio de dos mil veintiséis

Vista: la solicitud de tutela de derechos formulada por el señor abogado del ciudadano [redacted] a quien investigan por la presunta comisión del delito de peculado de uso en perjuicio del Estado; con la oralización respectiva, la absolución correspondiente y la verificación de las piezas procesales obrantes en autos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTO DE TUTELA – ACCIONANTE
La defensa técnica del investigado [redacted] solicita que, se declare la nulidad de las Disposiciones Fiscales N.º 1, 2 y 3, por considerar que durante las diligencias preliminares el Ministerio Público vulneró los derechos fundamentales de su patrocinado, específicamente: de defensa y el debido proceso.

Denuncia que la investigación fue instaurada inicialmente contra los que resulten responsables pese a que desde el inicio de la carpeta fiscal existían elementos suficientes que permitían individualizar al hoy investigado, tales como su nombre completo, documento Nacional de Identidad, ficha RENIEC y el cargo que desempeñaba; sin embargo, no se ejecutó la investigación en su contra máxime aun si el hecho imputado es bastante concreto como el uso de un vehículo para fines particulares, esto es, el desplazamiento de su lugar de trabajo a su domicilio.

Asimismo, refiere que la disposición fiscal mediante la cual se declaró el secreto de las actuaciones fue emitida sin observar los presupuestos de legalidad, necesidad, excepcionalidad y motivación reforzada, toda vez que el delito materia de investigación no reviste la gravedad exigida para restringir el acceso a la carpeta fiscal, no existía un riesgo real de perturbación de las diligencias y la motivación empleada por el representante del Ministerio Público se sustentó únicamente en afirmaciones genéricas.

La defensa reiteró que la medida de reserva se mantuvo por más de un año, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso al impedir que su patrocinado conociera oportunamente los cargos y cuestionara las diligencias realizadas. En consecuencia, solicitó que se declare fundada la tutela de derechos y se disponga la nulidad de las Disposiciones Fiscales N.º 1, 2 y 3.

El detalle de las disposiciones es:

- Disposición N.º 01 de 23 de enero de dos mil veinticinco que declara el secreto de la investigación.

- Disposición n.º 02 de veinte de marzo de dos mil veinticinco que declaró la continuación de la investigación por el plazo adicional de 60 días.
- Disposición n.º 03 de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco que declaró la ampliación de la investigación, asi como el secreto.

SEGUNDO.CONTRADICCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público solicita que la tutela de derechos sea declarada improcedente y, en su defecto, infundada, al sostener que no se ha producido vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la defensa.

Refiere que la decisión de iniciar las diligencias preliminares contra los que resulten responsables respondió a que, al momento de emitirse la Disposición Fiscal N.° 01, no se contaba con elementos de convicción suficientes que permitieran formular una imputación concreta e individualizada contra una persona determinada. Precisa que la sola referencia nominal contenida en la noticia criminal o en el informe policial no obliga al Ministerio Público a dirigir inmediatamente la investigación contra dicha persona, siendo indispensable la existencia de elementos objetivos que sustenten una imputación formal, en observancia de los principios de objetividad y legalidad que rigen la actuación fiscal.

En cuanto al cuestionamiento referido a la declaración del secreto de las actuaciones, sostiene que dicha medida respondió a la necesidad de preservar la eficacia de las diligencias de investigación y evitar que estas fueran frustradas, siendo una facultad legalmente reconocida al Ministerio Público cuando la investigación aún se dirige contra personas no formalmente individualizadas. Añade que, una vez obtenidos los elementos que permitieron identificar al investigado, se levantó la reserva de las actuaciones, otorgándose a la defensa acceso irrestricto a la carpeta fiscal y la posibilidad de ejercer plenamente los mecanismos de contradicción previstos en el Código Procesal Penal.

Asimismo, invoca como sustento la Casación N.° 1701-2022/Arequipa, precisando que la Corte Suprema ha reconocido que la determinación del momento en que corresponde individualizar formalmente al investigado constituye una facultad discrecional del Ministerio Público, siempre que se sustente en la existencia de suficientes elementos de convicción.

Finalmente, sostiene que los cuestionamientos relativos a la legalidad de la videovigilancia y a la declaración del secreto de las actuaciones fueron objeto de control jurisdiccional en la audiencia de convalidación correspondiente, razón por la cual, de conformidad con el fundamento 14 del Acuerdo Plenario N.° 4-2010/CJ-116, la tutela de derechos no constituye la vía idónea para reexaminar decisiones que cuentan con un mecanismo específico de control judicial.

TERCERO.HECHOS EN MATERIO DE TUTELA

La presente incidencia de tutela de derechos se circunscribe en:

- Determinar si, durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Ministerio Público incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del investigado [redacted] como

consecuencia de haber dispuesto el inicio de la investigación contra los que resulten responsables, pese a que, conforme sostiene la defensa técnica, desde el inicio de la investigación existían elementos objetivos que permitían su individualización como presunto autor de los hechos materia de investigación

- Haber declarado el secreto de las actuaciones mediante las Disposiciones Fiscales N.os 01, 02 y 03, restringiendo el conocimiento oportuno de los actos de investigación y, con ello, el ejercicio efectivo de los derechos y garantías que el ordenamiento procesal reconoce a toda persona sometida a investigación penal.

CUARTO. ANÁLISIS JURISDICCIONAL

4.1 El artículo 71 del Código Procesal Penal reconoce la tutela de derechos como un mecanismo de control jurisdiccional destinado a restablecer los derechos fundamentales del imputado cuando estos resulten afectados durante el desarrollo de la investigación penal.

4.2. En el presente caso, la defensa sostiene que el Ministerio Público inició las diligencias preliminares contra los que resulten responsables, pese a contar desde la Disposición Fiscal N.° 01 con información suficiente para individualizar al investigado [redacted]. Asimismo, sostiene que mediante las Disposiciones Fiscales N.º 02 y 03 se declaró el secreto de las actuaciones por un periodo prolongado, restringiendo injustificadamente el ejercicio de su derecho de defensa.

4.3. De la revisión de los actuados se advierte que la noticia criminal y la documentación que dio origen a la investigación contenían elementos objetivos que permitían identificar al investigado, tales como su identidad, ficha RENIEC y el cargo que desempeñaba al momento de los hechos materia de investigación.

4.4. Si bien el Ministerio Público dirige la investigación preparatoria y cuenta con autonomía para determinar el desarrollo de los actos de investigación, dicha facultad debe ejercerse respetando los derechos fundamentales del investigado y observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen toda actuación fiscal.

4.5. En ese contexto, la decisión de mantener la investigación contra los que resulten responsables no encuentra justificación suficiente cuando existían elementos objetivos que permitían individualizar desde un inicio a la persona sobre quien recaían las sospechas, circunstancia que postergó el ejercicio de las garantías propias del investigado, particularmente el conocimiento oportuno de la imputación y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

4.6. Asimismo, las ampliaciones de las Disposiciones Fiscales N.º 02 y 03 el Ministerio Público declaró el secreto de las actuaciones. Si bien el artículo 324 del Código Procesal Penal faculta excepcionalmente al Fiscal a disponer dicha medida, esta únicamente resulta legítima cuando responde a una necesidad objetiva de preservar la eficacia de la investigación y se encuentra debidamente motivada.

4.7. De la revisión de las disposiciones cuestionadas se advierte que la motivación empleada para justificar la reserva de las actuaciones se sustenta en consideraciones genéricas relacionadas con el éxito de la investigación, sin expresar las circunstancias

concretas que hicieran indispensable restringir el acceso de la defensa a la carpeta fiscal, pese a que el investigado ya se encontraba objetivamente identificado. En consecuencia, la motivación expuesta no satisface el estándar reforzado exigible para una medida que limita el ejercicio del derecho de defensa.

4.8. Como consecuencia de ello, considero que la decisión de mantener la investigación contra los que resulten responsables, aunada a la declaración del secreto de las actuaciones, produjo una afectación concreta al derecho de defensa y al debido proceso, al impedir que el investigado conociera oportunamente los cargos formulados en su contra y participara desde el inicio de las diligencias que podían incidir en su situación jurídica.

4.9. En tal sentido, la vulneración alegada trasciende una mera discrepancia respecto de la estrategia de investigación del Ministerio Público, constituyendo una restricción material de derechos fundamentales susceptible de ser controlada mediante la tutela de derechos prevista en el artículo 71 del Código Procesal Penal.

4.10. En consecuencia, concluyo que las Disposiciones Fiscales N.º 01, 02 y 03 vulneraron el derecho de defensa y el debido proceso del investigado al restringir injustificadamente el ejercicio oportuno de sus facultades procesales sin una motivación suficiente que legitimara dicha limitación. Por tanto, corresponde declarar fundada la tutela de derechos, disponiéndose la nulidad de las referidas disposiciones fiscales, debiendo el Ministerio Público emitir el pronunciamiento que corresponda con observancia de las garantías reconocidas por la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal.

DECISIÓN

I. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **TUTELA DE DERECHOS** formulada por el señor abogado del ciudadano [redacted] a quien investigan por la presunta comisión del delito de peculado de uso en perjuicio del Estado; y en consecuencia, LA NULIDAD de las Disposiciones Fiscales N.º 1,2 y 3 descritos en la parte final del considerando primero de esta resolución.

II. **NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley.